



Resolución Gerencial General Regional Nº 567 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

12 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Rosalbina Isabel Benites Llanos** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002518** de fecha 30 de julio del 2009, y el Informe Nº 933-2009-GRC/GAJ de fecha 05 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 018094, Rosalbina Isabel Benites Llanos, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, el pago de su Bonificación por haber cumplido 25 años de servicios en la Educación Nacional;

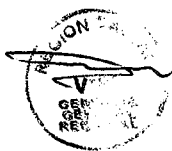
Que, mediante **Resolución Directoral Nº 002518** de fecha 30 de julio del 2009 emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao se **RESUELVE** otorgar, por una sola vez, a favor de Rosalbina Isabel Benites Llanos una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, cuyo monto asciende a Ciento Ochenta y Nueve 63/100 Nuevos Soles (S/. 189.63);

Que, mediante Expediente Nº 027939 de fecha 18 de Setiembre del 2009, Doña Rosalbina Isabel Benites Llanos interpone **recurso impugnativo de apelación** contra la Resolución Directoral Regional Nº 002518 del 30 de Julio del 2009, a fin que el superior jerárquico ordene se le otorgue el pago equivalente a **Tres Remuneraciones Totales e Integradas** tal y como lo ordena el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto que la administrada solicita se le pague la Bonificación por 25 años de servicios tal y como lo prevé el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208º y 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002518 del 30 de julio de 2009, se advierte que efectivamente el artículo 3º otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Ochenta y Nueve 63/100 Nuevos Soles (S/. 189.63), habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación Nº 141-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02);



Que, si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; lo cierto es también que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía “*Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)*”;

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de la impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse **INFUNDADO** su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DOÑA ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002518** de fecha 30 de julio del 2009, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL